

## **SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 19**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 22 de mayo de 1986.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Compañía Land= Round, S. A.

**Abogados:** Dres. Apolinar A. Montás Guerrero y Ruben Darío Mesa Beltre.

**Recurrida:** Azor Hazoury Tomes.

**Abogados:** Dres. Luis Pellerano, Hipólito Herrera Pellerano y Juan Ml. Pellerano Gómez.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Land= Round, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente Rafaela Landron, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 1226, serie 80, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 22 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Idelgarde de Castellanos en representación de los Dres. Apolinar A. Montás Guerrero y Ruben Darío Mesa Beltre, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Luis Pellerano, Hipólito Herrera Pellerano y Juan Ml. Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrida, Azor Hazoury Tomes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 1986, suscrito por los Dres. Apolinar A. Montás Guerrero y Ruben Darío Mesa Beltre, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1986, suscrito por los Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Ml. Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrida Azor Hazoury Tomes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y

después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la Compañía Land= Round, S. A., contra el Dr. Azor Hazoury Tomes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de diciembre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Se rechazan por los motivos expuestos, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Land= Round, S. A., contra el Dr. Azor Hazoury Tomes; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones presentadas por el Dr. Azor Hazoury Tomes, demandante reconventional, y en consecuencia, se condena a la Land= Round, S. A., a pagar al Dr. Azor Hazoury Tomes la suma de cien mil pesos oro (RD\$ 100,000.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios causados en su contra; **Tercero:** Se condena a la Land= Round, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente Land= Round, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Dr. Azor Hazoury Tomes, del recurso interpuesto por Land= Round, S. A., contra sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, Land= Round, S. A., disponiendo la distracción de las mismas en provecho de los doctores Hipólito Herrera Pellerano y Juan Ml. Pellerano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia@;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **APrimer Medio:** Violación del artículo 1134 y 1165 del Código Civil por falsa aplicación de los mismos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 y 1165 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil@;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 7 de mayo de 1986, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante el acto de avenir de fecha 31 de marzo de 1986, del ministerial Alfredo Gómez, alguacil ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que se descargue pura y simplemente del recurso de que se trata;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación

interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Land= Round, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 22 de mayo de 1986, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Ml. Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)